



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°54

Radicación N°44650-31-05-001-2017-00076-01 Proceso Ordinario Laboral. NELSON ENRIQUE GRANADILLO OROZCO contra MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. y solidariamente EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSE NOE BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Nelson Granadillo promovió demanda ordinaria laboral en contra de Montajes Y Servicios De Ingeniería S.A.S. y solidariamente a la Empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Aduce, que con la demandada principal sostuvo una relación laboral a través de un contrato de trabajo desde el 2 de enero de 2010 hasta el 20 de abril de 2016, en el cargo de técnico de medida, ejerciendo funciones de mantenimiento en frio, mantenimiento preventivo MT/BT, atendiendo ordenes de servicios de PQR, censo de alumbrado público y gestión de cobro en el departamento de La Guajira, de las cuales se beneficiaba la Empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P

También afirma, que al momento de la finalización de la relación laboral no se tuvo en cuenta el auxilio de transporte en la liquidación de las cesantías desde el año 2010 hasta el 2016, además le descontaron de forma irregular en los años 2013 y 2014 la suma de \$299.996, afirma que tampoco tuvo en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales un monto de productividad que le fue pagado desde el año 2013 hasta el 2016, así como tampoco acreditaron estar al día en las cotizaciones al sistema de seguridad social de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandando principal, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, que se le reembolsen al trabajador las sumas deducidas irregularmente, que se declare solidariamente responsable a la Empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P y por último que se declare la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. y la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que entre el demandante y las empresas Montajes y Servicios de Ingeniería S.A.S. y FSCR Ingeniería S.A.S las cuales componen el consorcio MSI existió un contrato de trabajo que inició desde el 3 de enero de 2009 hasta el 30 de abril de 2016; **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y parcialmente probada la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada; **ABSOLVIÓ** a las empresas Montajes y Servicios de Ingeniería S.A.S. y FSCR Ingeniería S.A.S las cuales componen el consorcio MSI de las demás pretensiones formuladas en la demanda; **DECLARÓ** en costas a la parte demandante; **FIJÓ** las agencias en derecho a favor del demandado y en contra del demandante en la suma de \$828.116 y, por último, **CONCEDIÓ** el recurso de apelación en efecto suspensivo.

#### **1. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue recurrido por el apoderado del demandante, argumentando que: *“(...) la modificación del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia respecto al inicio del extremo de la relación laboral, existe más pruebas en el expediente que conducen a la certeza que la relación laboral se inició el 03 de enero del año 2010, a la que en esta sentencia reconoció el señor juez, que hace referencia al 03 de enero del año 2009. Encontramos en el expediente, en los documentos, a folio 15, la certificación expedida por la empresa demanda y que se aportó con la demanda, y esta no fue tachada de falsa en su oportunidad, lo que constituye plena prueba que la relación laboral se inició el día 10 de enero del año 2010. Existe el testimonio rendido por Luis Araujo, en donde de manera muy clara expreso que la relación laboral se inició el 03 de enero del año 2010 porque inicio junto con el trabajador demandante, desarrollando la misma actividad para la misma empresa y que termino en la misma fecha el 30 de abril de 2016. Existe una certificación, cuyo folio no está determinado en el expediente, pero aparece y el señor juez al momento de proferir sentencia lo tuvo en cuenta, una certificación expedida por porvenir y que se aportaron el día de la audiencia por un testigo de la empresa demandada en donde consta que se hicieron las consignaciones de manera irregular, porque ahí está determinado los conceptos y esta consignación corresponde al año 2010. No habla en ninguno de sus apartes que se hayan consignado cesantías del año 2009 y una liquidación que no sé qué valor probatorio le pueda dar el señor juez en donde la empresa en esta misma audiencia, utilizando al testigo, presenta una liquidación, un documento elaborado por la empresa pero que considero que el señor juez le dio su valor, que no aparece foliado, en donde se están liquidando la prestaciones sociales del año 2010 en adelante, entonces ¿de dónde saca el juzgado que la iniciación de la relación laboral se hizo en el año 2013, si solo aparece un documento que se aportó en esta audiencia de fallo? Que no hubo la oportunidad procesal para tacharla de falso, sorprendiendo el demandado, la empresa demandada al demandante con dicha prueba, porque no se tuvo la oportunidad procesal para tacharla de falsa, y sin embargo el señor juez le dio el valor probatorio, desconociendo las otras pruebas, cuando estaba en la obligación de hacer un análisis de todas las pruebas allegadas (...),*

se limitó en el fallo a analizar única y exclusivamente las pruebas que aportó la empresa demandada mas no las que apporto el demandante con su demanda y los testimonios que se recepcionaron en la audiencia de trámite. Solicito se revoquen en su totalidad los numerales segundo, 3, 4 y 5 de la sentencia, por cuanto si aparece probado en el expediente el procedimiento ilegal al demandante por cuanto la prueba que apporto la demandada, que es una constancia, no aparece de manera específica la fecha en que se hizo esa autorización y muchos menos el respaldo contable recibió el préstamo de la empresa demandada, aquí se recepcionaron los testimonios de los trabajadores y el interrogatorio del demandante que puede usted determinar que la empresa a ningún trabajador le hacía crédito por ningún concepto y eso va al momento de proferir sentencia se limitó a valorar un documento que a mi juicio carece de valor por cuanto la autorización que no tiene una fecha específica y no tiene el valor real de lo que la empresa le prestó según lo supuesto por ellos al trabajador, es una suma que fue alterada por cuanto el contenido de este documento, tal como lo reconoció el demandante en esta audiencia no fue llenado por él, sino por *la* empresa demandada, documento que también con la demanda se aportó un documento, que le entregaron una copia sin firma del contrato al trabajador y con el contrato una autorización en blanco que se evidencia que la empresa hacia firmar estos documentos en blanco al trabajador. Aparece demostrado en el expediente, porque reposan las distintas nóminas de pago y también las constancia de lo que realmente consigno al fondo porvenir, por concepto de cesantías de los años 2010, 11, 12, 13, 14 y 15 que no corresponde a lo que legalmente debió pagar la demandada (...) **no se tuvo en cuenta todos los factores salariales y en este caso el bono de productividad que es muy distinto a lo que asegura el señor juez que era un bono que recibía el trabajador por auxilio de vehículo**, si usted revisa las nóminas hay un concepto que corresponde al auxilio del vehículo o sea la moto, y otro que es el bono de productividad que al interrogarse los testigos y el demandante dijeron que eso constituía salario, que eso se lo pagaba la empresa de manera permanente y este concepto que son como se indicó en la demanda 200000\$ mensuales que recibía el trabajador, estos conceptos no se tuvo en cuenta por la empresa al momento de hacer la liquidación de las prestaciones sociales y los intereses de las cesantías y prestaciones sociales como las cesantías y las

*primas a que tenía derecho el trabajador de los años 2010 hasta el año 2016.*

*En cuanto a la no consignación de la cesantías, un fondo cuenta individual (...) se estaba reclamando que no se hicieron (...) no se consignó la totalidad de esta y que se estaba violando lo ordenado en el inciso tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar todos los conceptos, procede la condena a la indemnización moratoria, de igual manera (...) consagrada en el artículo 65 del cst por no dar una explicación clara y atendible que justifique su incumplimiento (...) toda duda debe favorecer al trabajador, aquí la duda según el análisis de las pruebas allegadas favorecieron al demandado y se desconoció este principio legal que rige las relaciones laborales. En cuanto a que no existe solidaridad, por cuanto no se condenó a la demandada principal, si se dan los elementos que estructuran la solidaridad (...) artículo 34 del cst y 36, por cuanto existe un vínculo causal entre el servicio que prestó el demandante a la empresa mci que se benefició Electricaribe como aquí se manifestó con los testimonios que fueron recepcionados, de igual manera en el contrato que aportó la empresa demandada, empresa que el vínculo laboral (...) que unía al trabajador con el empleador dependía de una vinculación o de un contrato de obra que suscribió el consorcio mci con la empresa Electricaribe, si usted puede también analizar los objetos sociales de estas dos empresas tienen similitud por tanto si es procedente que se declare solidariamente responsable a la empresa Electricaribe (...) por lo que se probó en este proceso.*

*En cuanto al fundamento que hace el señor juez para absolver en su totalidad a la empresa demandada, hace referencia a unos documentos que carecen de firma, no se determina la fecha en que se hicieron dichos pagos, (...) la liquidación es un documento que aparece a folio 273 que elaboró la empresa y que no aparece suscrito por el trabajador, no se le interrogó (sic) al trabajador para que este manifestara si realmente le consignaron esa liquidación, no aparece ese en el soporte de que supuestamente le consignaron en una cuenta del banco de Bogotá, el sello que haya recibido la empresa dicha consignación (...) no puede dársele valor probatorio a un documento que fueron elaborados por el empleador y que no puede constituir plena prueba para que sea absuelta de las*

*pretensiones, violando así el derecho del trabajador a que se le reconozca el pago de las prestaciones sociales que le fueron pagadas de manera irregular al momento de terminar la relación laboral (...)*”.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *el traslado para la parte apelante-demandante inició (...) pronunciándose en legal forma la apoderada judicial de la demandante (...) el traslado para los no apelantes inició (...) presentando alegato de conclusión las apoderadas judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y de FSCR INGENIERÍA S.A.S.(...)*”<sup>1</sup>.

#### **Presentados por la apoderada judicial del demandante Nelson Granadillo:**

Es así, que la Dra. Lina Victoria Fuentes Guerra en calidad de apoderada del demandante expresando que se ratifica en los argumentos del recurso de alzada en primera instancia. También agregó, que el *a-quo* no tuvo en cuenta todas las pruebas allegas al expediente, específicamente el documento que contiene la liquidación de las prestaciones sociales ya que no pudo ser tachado de falso por no contener la firma de su mandante.

Por otro lado, señaló que las sumas descontadas al señor Nelson Granadillo fueron ilegales y no autorizadas, por cuanto no existe un documento contable que soporte dicha deducción. Así mismo, destaca que con los comprobantes de pago aportados al expediente desde el año 2010 hasta el 2015, se demostró que el empleador no consignó al trabajador la totalidad de las cesantías, por lo que procedería la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

---

<sup>1</sup> Fl. 39 Cuaderno de Segunda Instancia.

Finalmente, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar, se ordene al pago de las prestaciones sociales correspondientes a los años de servicio, el reintegro de las sumas descontadas ilegalmente, la indemnización estipulada en el artículo 65 del C.S.T. pues en su criterio el empleador no brindó argumentos válidos que justificaran su comportamiento, al expresar que ciertos derechos están prescritos, lo que evidencia su mala fe.

**Presentados por la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P:**

La Dra. Alma Roció Orozco Parodis en calidad de apoderada judicial de la empresa demanda en solidaridad, relató los argumentos del juez de primera instancia en donde destaca el análisis jurídico que el funcionario realizó de la problemática planteada, pues ello condujo a que se tomara una decisión acertada, absolvió a la empresa que representa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, le pareció extraño por parte de la apoderada judicial del señor Granadillo afirmar que no tenía claro porque el fallador de primera instancia desconocía los periodos pretendidos, siendo que la profesional del derecho participó en todas las diligencias en donde se decretó la cosa juzgada sobre los periodos comprendidos en el 1 de marzo de 2012 al 4 de septiembre de 2016 y la prescripción parcial retroactiva a partir del 4 de septiembre de 2014, pues el demandante no demostró los hechos descritos en el escrito de la demanda y por el contrario las demandas si demostraron el pago de todas las acreencias laborales.

**Presentados por la apoderada judicial de FSCR Ingeniería S.A.S:**

Actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión la Dra. Carol Fábregas Lara, expresando que el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014 fueron objeto de conciliación mediante acta numero 0336 ante el inspector del trabajo. Por ello, al tratarse de derechos inciertos y discutibles hicieron tránsito a cosa juzgada y no pueden ser materia de discusión, pues la referida conciliación cumple con todos los requisitos de Ley.

Referente a los conceptos de productividad MSI, alquiler de moto y auxilio mensual, decanta que en el oficio de nómina del demandante no representan valores ligados a los resultados de las actividades para las que fue contratado, ni mucho menos tiene por objeto incrementar su patrimonio, ya que este tiene una connotación extralegal así como el auxilio del conductor tiene como propósito garantizar el suministro de combustible, además señala que al actor se le pagaron todas sus prestaciones sociales y demás conceptos laborales, soportados en diferentes documentos aportados como pruebas documentales al proceso. Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicita sea confirmada la decisión proferida en sentencia de primer grado.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **2. Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto que se desate la apelación instaurada en contra de la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial del señor Nelson Enrique Granadillo Orozco, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el profesional del derecho, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.<sup>2</sup>

#### **a) Contrato de trabajo y extremos de la relación laboral:**

---

<sup>2</sup> AL1541-2020, Radicación n.º 78125.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral.

En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma. Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, aduce el señor Nelson Granadillo Orozco que fue vinculado con las empresas Montajes y Servicios de Ingeniería S.A.S. y FSCR Ingeniería S.A.S desde el 3 de enero del 2010<sup>3</sup> hasta el 30 de abril de 2016<sup>4</sup>, labor que contrario a lo esbozado por la demanda

---

<sup>3</sup> Fl.15 Cuaderno #1 de primera instancia.

<sup>4</sup> Fl. 349 Cuaderno #2 de primera instancia.

principal, no se dividió en varios contratos de obra y labor<sup>5</sup>, sino que teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente se desarrolló de manera continua e ininterrumpida, pues no se evidencia documento o certificación que demuestre lo contrario. Pero también se debe señalar, que se aportó al expediente acta de conciliación laboral<sup>6</sup> adiada 26/01/2016 en la que se estableció la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por las labores realizadas, prestaciones sociales, salarios, horas extras, días festivos, recargos diurnos y nocturnos en el periodo del 1 de marzo de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014, por ende y en virtud del principio de la cosa juzgada los periodos laborados por el demandante se comprenden desde el 3 de enero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2012 y desde 5 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016, tal y como lo señaló el juzgador en primera instancia.

**b).- Liquidación de auxilio de vehículo y bono de productividad:**

Otro punto de inconformidad expuesto por la profesional del derecho en representación del señor Nelson Granadillo, es que al momento de la liquidación de las cesantías no se tuvo en cuenta el auxilio de vehículo y el bono de productividad

En ese orden de ideas, referente al bono de productividad cancelado al trabajador, aun cuando en el contrato de trabajo suscrito por el señor Nelson Granadillo en su parágrafo del artículo segundo contempla, que lo que recibiere el trabajador de forma adicional a su salario bajo cualquier modalidad, tal como bonos, auxilios entre otros, no serán tenidos en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, y mucho menos como una remuneración directa al servicio prestado<sup>7</sup>, ya que el mismo fue pactado específicamente como una remuneración no salarial, y por lo tanto, a juicio de este Cuerpo Colegiado no constituye salario y tampoco se debe tener en cuenta en la liquidación respectiva. Así mismo lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando esgrimió que: “(...) *«En el sub examine, la Sala advierte que en el transcurso de su relación laboral, el demandante devengó las*

<sup>5</sup> Fl. 199 Cuaderno #1 de primera instancia.

<sup>6</sup> Fl. 346-348 Cuaderno #1 de primera instancia.

<sup>7</sup> Código Sustantivo del Trabajo Art. 127.

*denominadas “bonificaciones” (...) De lo anterior se observa fácilmente que, tal como lo determinó el a quo, los pagos recibidos por el demandante eran habituales, periódicos y permanentes, pues fueron percibidos casi en todos los meses (...) Adicionalmente, la Corte advierte que las denominadas bonificaciones en realidad eran comisiones; es decir, pagos correlacionados con el cumplimiento de determinadas metas a cargo(...)*<sup>8</sup>.

Como segundo punto a tratar, en relación al auxilio de vehículo moto pagado al demandante todos los meses, se observa que en declaraciones rendidas en sede de primera instancia<sup>9</sup> por los señores Rodrigo Vega, Luis Araujo y Nelson Granadillo informaron que utilizaban un vehículo de su propiedad para cumplir con sus funciones y el mencionado auxilio fue encaminado para remunerar dicho concepto, por lo tanto, según las pruebas obrantes en el proceso se entienden los mismos como pagos habituales y acordados entre las partes para mejorar el desempeño de las labores encomendadas, es decir, no era pagado en contraprestación directa del servicio, por ello no se puede decir que este hacía parte de su salario.

**c).- Descuentos ilegales:**

Uno de los puntos más reiterativos del demandante, es lo referente a deducciones realizadas directamente de la nómina por concepto de préstamos directos desde el mes de mayo hasta noviembre de 2013, desde enero a marzo de 2014. Dichos descuentos se encuentran amparados por nuestra legislación laboral en el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que: *“(...) El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario (...)”*.

Ahora, a folio 272 del formato de autorización especial de descuento, el cual según indicó el demandante en su declaración reconoce que la firma ahí estampada es la suya, por su parte su apoderada judicial del mismo, aunque arguye que el documento no fue autorizado por su mandante, estando en la oportunidad correspondiente no atacó la falsedad del

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia SL1798-2018.

<sup>9</sup> Fl. 406-426 Cuaderno #2 de primera instancia.

mismo. Además, aun cuando el documento es contradictorio, pues si el empleador firmó el mismo para septiembre de 2014, no tendrían sustento jurídico las deducciones realizadas con anterioridad a esa fecha, pero ha de aclararse que dichas reclamaciones se encuentran cobijadas bajo el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por ello, la aportación de los documentos se debe realizar en la demanda, en la contestación de la demanda, cuando se descorre el traslado de las excepciones de mérito, o cuando se aportan en la audiencia. Los medios que la ley procesal otorga a la parte frente a la aportación de documentos, es el desconocimiento del documento, o la tacha de falsedad. En el presente caso, se aprecia que la parte apelante, no hizo ninguna manifestación, cuando se presentaron los documentos y así, esos argumentos caen en el vacío. Respecto a los documentos firmados en blanco, tienen la validez probatoria que le señala el artículo 260 y 261 del Código General del Proceso, máxime que se presume auténtico el contenido del documento y ello comparte para el demandante la carga de probar en contra de lo allí declarado.

**d).- Indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y sanción estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:**

Un punto de inconformidad de la parte demandada, es lo que atañe a la indemnización por falta de pago, prevista en el artículo 65 en su numeral primero, el cual nos indica que: *“(...)Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”*.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios, así como las prestaciones debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo durante los primeros 24 meses, adicionalmente, a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Así mismo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone que: “(...) *por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...)*”. Es decir, que el empleador desde el momento que incumpla con la consignación de las cesantías en la fecha estipulada por Ley, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que el pago se haga efectivo.

Al respecto, el H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL3123-2020, reitera que: “(...) *las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, proceden cuando en el curso del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. Por ello, se ha dicho que es el juez quien debe adelantar el examen riguroso del comportamiento que aquél asumió en su condición de deudor moroso, además de auscultar la totalidad de los elementos de juicio aportados y, las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles(...)* de la obligación de la parte demandada de aportar al juicio la documental de los pagos hechos al actor, no es demostrativa de una actuar de buena fe en relación con las sumas debidas, pues es deber de ella allegar las pruebas con las que pretenda desvirtuar las súplicas de la demanda; ahora, mucho menos aceptable es que se asuma, que por tener la convicción de haber pagado lo que se consideraba deber se libere de asumir las consecuencia legales por el cubrimiento deficitario de las obligaciones que tenía a su cargo(...)”.

Haciendo un análisis minucioso en el caso específico que nos convoca, se determinó de manera acertada por parte del *a-quo* que por concepto

de prestaciones sociales no se le adeuda nada al trabajador, pero en relación al pago irregular de las cesantías aclaro que la entidad demanda no tuvo en cuenta todos los aspectos que constituyen salario, aun así, cuando se realizó la respectiva reliquidación de las mismas, se consignó al trabajador mucho más de lo adeudado y por consiguiente, no se vislumbra una actitud de mala fe frente a estas acreencias laborales, por ello, no hay lugar a condenar a la demanda por estas sanciones.

**e).- Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo:**

De acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que: *“(...) Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen(...)”*.

En el caso que nos convoca, no se observa comunicación que así lo demuestre, pero si se aportaron los certificados de aportes en línea<sup>10</sup> con lo que se puede demostrar documentalmente que el empleador realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social del trabajador, lo que indica la intención de la empresa demandada en cumplir con las obligaciones de Ley para con sus trabajadores, pues la norma antes citada busca es castigar a los empleadores que no consignan las cotizaciones a la seguridad social y parafiscales de sus trabajadores, por lo que tampoco hay lugar a desestimar lo señalado por el Juzgador de primera instancia.

**f).- Solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:**

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido de desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo

---

<sup>10</sup> Folios 211-233 Cuaderno #2 de primera instancia.

decantado en sentencia SL14692-2017, así: “(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

En el sub examine, el juez de primera instancia, decretó que la Empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. no es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante, así como tampoco lo es la llamada en garantía, pues al exonerar a la demandan principal de todas las condenas exigidas, no hay lugar a condenar a las demás vinculadas por las acreencias presuntamente adeudadas. Análisis que considera este Cuerpo Colegiado, acertado, ya que al no existir condenas o sanciones para la contraparte solidaria y en garantía en esta instancia, no tendría sentido ahondar sobre este aspecto ya que no existen saldos en favor del trabajador a condenar.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima que la decisión adoptada por el aquo fue acertada, porque desde que las pruebas documentales y testimoniales fueron allegas al proceso por las partes, se pudo evidenciar que los saldos que posiblemente el trabajador tenía derecho ya habían sido objeto de conciliación, en lo referente a las liquidaciones de las prestaciones sociales aunque hubo algunos errores al momento de liquidarlas, la empresa demandada los subsanó y demostró su buena fe, finalmente en cuanto a los demás aspectos pretendidos, en su mayoría habían sido abarcados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día quince (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. XIMENA PAOLA MURTE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá y tarjeta profesional número 245.836, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO:** Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado